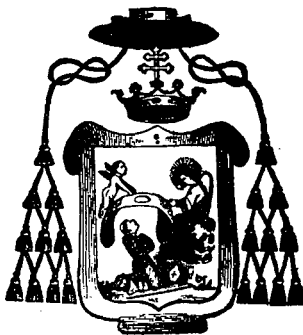


SE SUSCRIBE EN TOLEDO, LIBRERIA DE FANDO.

SE PUBLICA TODOS LOS SÁBADOS.

Este Boletín está dedicado á la circulacion de las comunicaciones oficiales del Arzobispado, y demas que convenga al interés del Clero.



Los señores eclesiásticos que no le reciban á tiempo, harán la reclamacion dentro del término de 20 dias, pasados los cuales no será atendida.

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Gobierno Eclesiástico. — Circular.

Habiendo salido de esta córte en la madrugada de hoy el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo nuestro dignísimo Prelado, con objeto de tomar los baños de Alhama en Aragon y continuar despues la Santa Visita de la diócesis por el arciprestazgo de Guadalajara y otros pueblos de aquella parte de la Vicaría de Alcalá de Henares, quedo encargado desde este mismo dia del Gobierno eclesiástico del arzobispado que S. E. el Cardenal se ha servido confiarme durante su ausencia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín eclesiástico para noticia de los Vicarios, Arciprestres y párrocos á los efectos convenientes. Madrid 21 de Julio de 1859.—Pablo de Yurre.

SANTA VISITA PASTORAL.

El dia 21 del actual salió de la córte, segun lo tenia ya resuelto nuestro Emmo. Prelado, con objeto de tomar los baños de Alhama en Aragon y continuar despues la Santa Visita de esta diócesis por la parte de la Vicaría de Alcalá de Henares, quedando encargado durante su ausencia del Gobierno eclesiástico del arzobispado el Señor Dr. D. Pablo de Yurre, Canónigo de esta Santa Iglesia Primada, y Secretario de Cámara y Gobierno del mismo Emmo. Prelado.

REGLAMENTO DE LAS UNIVERSIDADES.

TITULO II.

DE LA ENSEÑANZA.

(Continuacion.)

Art. 87. No se suspenderán las lecciones durante el curso, sino los domingos, fiestas enteras, dias y cumpleaños del Rey y Reina, el de la Conmemoracion de los difuntos, desde el 23 de Diciembre hasta el 2 de Enero, los tres dias de Carnaval, el miércoles de Ceniza, miércoles, jueves, viernes y sábado Santo, y las pascuas de Resurreccion y Pentecostés.

CAPITULO II.

Del órden de las clases, y método de enseñanza.

Art. 88. Cinco dias antes de principiar las lecciones, se fijará en los lugares señalados para los anuncios un cuadro espresivo de las asignaturas que se enseñen en la Universidad, Profesores que las tengan á su cargo, libros de texto para su estudio, locales, dias y horas en que han de darse las lecciones.

Para formar este cuadro, oirá el Rector á la Junta de Decanos; y cuidará de que la distribucion sea tal, que puedan los alumnos aprovecharse de la libertad que conceden los Programas ge-

nerales en punto á la eleccion de asignaturas.

Art. 89. Los alumnos presentarán al Profesor el primer día que asistan á clase la cédula de matrícula, y ocuparán el número que en dicha cédula se le designe; á este efecto estarán numerados los asientos de las aulas.

Los que estudien asignaturas anteriores á la licenciatura, presentarán tambien el primer día de clase un ejemplar del libro de testo señalado por el Profesor.

Art. 90. Las clases durarán hora y media; los Profesores distribuirán el tiempo del modo que consideren mas provechoso para sus discípulos; en la inteligencia de que todos, excepto los de asignaturas del doctorado, deberán hacer preguntas con frecuencia á los alumnos, para informarse de sus progresos y estimularlos al estudio.

Art. 91. Si se matriculasen tantos alumnos en una asignatura que haya motivo para temer que el número perjudique al aprovechamiento, los Rectores dispondrán que la cátedra se divida en dos secciones, encargando una de ellas á un Catedrático supernumerario; y si esto no fuere posible, propondrán al Gobierno lo que crean mas conducente al bien de la enseñanza.

Art. 92. Las clases serán públicas; pero el Profesor podrá mandar salir á los oyentes que no guarden la debida compostura. Los alumnos que incurrieren en el exceso previsto en el artículo 95, no serán admitidos ni aun como oyentes, mientras no recaiga fallo del Consejo de disciplina.

Art. 93. En todas las clases se harán las esplicaciones en castellano.

Art. 94. Ningun alumno podrá tomar la palabra ni levantarse de su asiento sin licencia del Profesor; las dudas que se les ofrezcan las consultarán despues de terminada la clase.

Art. 95. El alumno que faltare en la clase gravemente al respeto debido al Profesor, será inmediatamente expulsado de ella y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 96. Si ocurriese en alguna clase desorden grave en que tome parte la generalidad de los discípulos, y no pudiera saberse quiénes son los promovedores, el Profesor suspenderá la leccion, dando parte al Decano de la Facultad para que adopte las disposiciones oportunas, á fin de que el hecho seá debidamente reprimido. Si el desorden se repitiese en las lecciones sucesivas, podrá el Decano, dando cuenta al Rector, suspender la clase hasta por ocho días. En este caso,

se anotará igual número, de faltas de asistencia á todos los alumnos que no acrediten debidamente haber estado fuera de clase cuando ocurrió el desorden; y perderán curso los que con ellas completen las que les faltaban para ser borrados de la lista: todo sin perjuicio de las penas que el Consejo de disciplina imponga á los que resultaren mas culpables.

Art. 97. El profesor anotará diariamente, á los efectos prevenidos en el art. 135, las faltas de asistencia de los alumnos, pasando lista nominal ó tomando nota de los asientos que estén desocupados.

Asimismo anotará la manera como hayan respondido á las preguntas que se les hicieren, y las faltas de atencion y compostura.

Art. 98. Cada dos meses pasarán los Profesores á la Secretaría general una lista de los alumnos de su clase, con espresion de las faltas de asistencia, aplicacion, respeto y atencion que cometieren, y la calificacion de su inteligencia, laboriosidad y conducta, á fin de que las personas á quienes esten encargados puedan enterarse de su comportamiento.

Art. 99. Los Profesores de estudios anteriores á la licenciatura, seguirán en su enseñanza el programa que el Gobierno publique en cumplimiento de art. 84 de la ley; y procurarán terminar la asignatura á lo menos veinte días antes de concluirse el curso, para dedicar las lecciones restantes á un repaso general que disponga á los alumnos para el exámen.

Art. 100. Los Catedráticos de las facultades de Medicina, Farmacia y Ciencias exactas, físicas y naturales, cuyas asignaturas exijan, segun los programas generales, trabajos gráficos, de laboratorio, de clasificacion de objetos naturales ú otros cualesquiera ejercicios prácticos, propondrán al Decano respectivo la forma en que han de cumplir los alumnos con estas obligaciones, y los ayudantes que bajo su direccion superior han de vigilarlos y doctrinarlos. Y aprobada que sea la propuesta por el espresado Jefe, deberán los cursantes asistir con la misma exactitud que á las clases; en la inteligencia de que es aplicable á tales actos lo que se dispone en este Reglamento respecto de la asistencia y comportamiento en las cátedras.

Art. 101. Se publicarán disposiciones especiales para el régimen interior de las facultades espresadas en el artículo anterior. Entre tanto se observarán las vigentes en la actualidad, en cuanto no se opongan á lo prescrito en este Reglamento.

CAPITULO III.

De las Academias.

Art. 102. Todos los jueves lectivos del curso se reunirán en academia los alumnos de cada facultad que estudien asignaturas posteriores al bachillerato y anteriores á la licenciatura. En la seccion de Derecho administrativo se harán en la clase los ejercicios que para las academias se prescriben en este capítulo.

Si pasase de 200 el número de alumnos que deban concurrir á una academia, se formarán dos; y si escediese de 400, tres; y así sucesivamente, de modo que en ninguna pase de 200 el número de asistentes. En este caso al Decano toca distribuir los alumnos en las varias academias que se formen.

Art. 103. Asistirán á las academias los Catedráticos cuyos discípulos tengan obligacion de concurrir á ellas. En el caso previsto en el artículo anterior, el Decano designará los Profesores que han de regir cada academia.

Art. 104. El orden que ha de seguirse en las academias es el siguiente:

Un alumno leerá un discurso cuya duracion no esceda de 20 minutos ni baje de 15, sobre un tema que se le habrá dado con quince dias de anticipacion; en seguida le harán observaciones otros tres discípulos designados con la misma antelacion, debiendo durar un cuarto de hora la discusion con cada uno; despues se permitirá por espacio de una hora que usen de la palabra sobre la cuestion los alumnos que la pidan, no consintiéndose discursos que escedan de diez minutos; y por último, uno de los Catedráticos resumirá la discusion, llamando la atencion sobre los defectos en que hayan incurrido los actuantes.

Art. 105. La designacion de los alumnos que han de actuar y la direccion del acto corresponde al Catedrático, que segun el art. 26 deba presidir la academia.

Art. 106. Los catedráticos que tengan obligacion de asistir á las academias, concertarán entre sí los temas de las discusiones, y harán por turno el resumen de ellas.

Art. 107. Terminada cada sesion, los Catedráticos que hayan asistido decidirán en votacion secreta si debe aprobarse el ejercicio á cada uno de los actuantes, y pasarán nota del resultado

al Decano de la facultad, quien la dirigirá al Rector á los fines espresados en el art. 204.

Art. 108. Los alumnos asistirán á la academia tantos cursos cuantos sean los que, segun el Programa general de la facultad que estudien, deben invertir en el periodo de la licenciatura.

El que cometiese cuatro faltas de asistencia perderá curso, computándose á este efecto por mitad las involuntarias.

Art. 109. Al alumno que no asistiere estando designado para actuar, se le impondrán dos faltas; si alguna causa legítima le impidiese hacerlo, deberá avisarlo con oportunidad al Catedrático que le haya nombrado, para que pueda señalar quien le sustituya.

Art. 110. El dia de academia no habrá clase de las asignaturas cuyos alumnos deban concurrir á ella.

CAPITULO IV.

De los medios materiales de instruccion.

Art. 111. Habrá en cada Universidad el suficiente número de aulas claras, bien ventiladas y bastante capaces, para que quepa cómodamente el número de alumnos que se calcule habrán de asistir.

Los asientos estarán dispuestos en forma de anfiteatro y numerados, y la cátedra del Profesor con alguna elevacion, para que pueda descubrir á todos sus discípulos y ser oido con claridad.

Junto al asiento del Catedrático habrá una pizarra ó encerado para escribir y trazar las figuras que exija la enseñanza.

Siempre que lo permita la disposicion del edificio, el Profesor entrará en el aula por distinta puerta que los alumnos.

Art. 112. Habrá tambien en cada Universidad los gabinetes, laboratorios, colecciones, aparatos y cuanto sea necesario para la enseñanza de las Facultades que en ella se espliquen.

Art. 113. En los Reglamentos especiales de las facultades de Ciencias, Medicina y Farmacia, se dictarán las reglas convenientes para la adquisicion, conservacion y aumento de los medios materiales de enseñanza de las mismas.

Art. 114. Las bibliotecas de las Universidades, á las cuales están unidas las de las provincias respectivas, se regirán por las disposiciones que se dicten para esta clase de establecimientos.

TITULO III.

DE LOS ALUMNOS.

CAPITULO I.

De las cualidades necesarias para ser admitido á la matrícula.

Art. 115. Para comenzar los estudios universitarios se necesita ser Bachiller en artes.

Serán matriculados, sin embargo, los alumnos que acrediten, por medio de certificación, haber cursado y probado académicamente los estudios generales de segunda enseñanza, aunque no hayan recibido dicho grado; pero no podrán, sin llenar este requisito, presentarse á examen de las asignaturas en que se matriculen.

Art. 116. No se matriculará en una asignatura al que no haya probado las que segun el Programa general de la facultad respectiva, deben estudiarse previamente. Pero se admitirá en los estudios de la licenciatura á los que no sean Bachilleres; y en los del doctorado á los que no sean Licenciados; siempre que tengan hechos los estudios necesarios para aspirar á dichos grados, y bajo la condicion prescrita en el artículo anterior.

Si el alumno procediere de otra universidad, deberá acreditar sus estudios con certificación, espedita por la Secretaría general y visada por el Rector.

Art. 117. Serán admitidos á incorporacion los estudios hechos en escuelas dirigidas por el Gobierno, siempre que, segun sus reglamentos, deban hacerse á lo menos con la estension prescrita en el programa general de la facultad en que se pretende incorporarlos.

Art. 118. Las certificaciones y títulos espeditos en establecimientos distintos de aquel donde el alumno intente matricularse, se comprobarán por medio de acordadas.

Art. 119. Los que habiendo hecho estudios en pais extranjero quisieren incorporarlos en una Universidad, presentarán certificaciones autorizadas por los Jefes de las escuelas de donde procedan, y legalizadas en la misma forma que los demás documentos públicos extranjeros, en que se acredite que las asignaturas son las mismas, y se han estudiado en el tiempo que se exige en España.

En vista de este documento, el Rector remitirá el expediente al Gobierno para que siga

los trámites que previene el art. 95 de la ley de Instrucción pública.

Art. 120. Acordada por el Gobierno la incorporacion de los estudios hechos en el extranjero, el alumno se sujetará á un examen de cada asignatura, igual á los que en este Reglamento se exigen para probar curso; y caso de aprobacion adquiriran los estudios validez académica.

Art. 121. No se admitirá á examen de una asignatura al que no haya sido aprobado en las que, segun el Programa general, deban estudiarse previamente.

Art. 122. Los alumnos á quienes se refieren los dos artículos anteriores, deberán satisfacer los mismos derechos de matrícula que si hubiesen estudiado en España, y 20 rs. por el examen de cada asignatura.

CAPITULO II.

De la Matrícula.

Art. 123. El dia 31 de Agosto se anunciará la matrícula en los *Boletines oficiales* de las provincias del distrito universitario. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las Casas consistoriales, para llegue á conocimiento del público.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

DICCIONARIO

DE

TEOLOGÍA DE BERGIER,

DEL DOCTOR MONESCILLO.

SU EDITOR DON JOSE LORENTE.

Esta obra consta de 4 tomos; los que la pidan en el término de un mes, se les concede la ventaja de pagarla en el de un año, siendo su precio el de 12 duros en rústica y 14 en pasta. Se suscribe en Toledo en la librería de Fando.

Editor, D. Severiano Lopez Fando.

IMPRESA DEL MISMO, CALLE ANCHA, N.º 34.
TOLEDO:—1859.